

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2235/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las medidas implementadas para solucionar el problema del agua, el número de pipas, nombre de los operadores de esas pipas, el sueldo de esos operadores y el teléfono para solicitar pipas de agua.

Por la entrega incompleta de la información, toda vez que no se proporcionaron los sueldos solicitados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Emisión de pronunciamientos categóricos, vínculo roto, entrega de información en alegatos, pipas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2235/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2235/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074523000742 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El catorce de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio AIZT-SESPA/0817/2023 y AIZT-DCH/1766/2023, de esa misma fecha, firmados por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y por la Dirección de Capital Humano, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinte de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de mayo, a través de la PNT y por el correo electrónico oficial, mediante el oficio AIZT/SUT/511/2023, de fecha cinco de mayo, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” en concordancia con el desahogo de la prevención realizada, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de abril, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, ante la problemática de la falta de agua en Iztacalco, lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 1. Medidas que implementa la alcaldía para solucionar el problema. -1-
- 2. Número de pipas de agua que tiene la alcaldía para el servicio de abastecimiento de agua. -2-
- 3. Nombre de los operadores de esas pipas. -3-
- 4. Sueldo de esos operadores. -4-
- 5. teléfono mediante el cual una persona puede solicitar una pupa de agua. -5-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Capital Humano se informó lo siguiente:

PREGUNTA: *"Ante la problemática de la falta de agua en Iztacalco requiero lo siguiente: Medidas que implementa la alcaldía para solucionar el problema. Numero de pipa de agua que tiene la alcaldía para el servicio de abastecimiento de agua. Nombre de los operadores de las pipas..." (sic)*

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos la cual mediante su similar AIZT-UDRM/212/2023 y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/231/2023 informan al solicitante que después de realizar un análisis detallado a sus cuestionamientos, se hace de conocimiento al peticionario que le corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de este Sujeto Obligado, ubicada en Avenida Te y Rio Churubusco, Edificio "B", Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Alcaldía Iztacalco, realizar un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PREGUNTA: *"...Sueldo de esos operadores..." (sic)*

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos la cual mediante su similar AIZT-UDRM/212/2023 y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/231/2023, manifiestan que de acuerdo al Listado proporcionado por la Dirección General de Servicios Urbanos, se informa al solicitante que en lo referente al "...sueldo de esos operadores..." (sic) se encuentran publicados en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción IX en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulo-121/fracción-ix>

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIONAMIENTO:

*"...teléfono mediante el cual una persona puede solicitar una pupa de agua"
(sic)*

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos la cual mediante su similar AIZT-UDRM/212/2023 y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/231/2023, informan al solicitante que después de realizar un análisis detallado a sus cuestionamientos, se hace de conocimiento al peticionario que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad de este Sujeto Obligado, ubicada en Avenida Te y Río Churubusco, Edificio "B", Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Alcaldía Iztacalco, realizar un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada emitió la siguiente respuesta:

PREGUNTA: *Medidas que implementa la alcaldía para solucionar el problema.*

RESPUESTA:

En lo que compete a esta Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada cuenta con una actividad institucional denominada Provisión Emergente de Agua Potable, en la cual se brinda apoyo de agua potable en carros cisterna (pipa) en los domicilios afectados por la problemática en materia de agua, para complementar esta información se orienta a la Unidad de Transparencia (UT) del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en Rio de la Plata N° 48, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, o bien en ut@sacmex.cdmx.gob.mx, tel. 5728 0000, con la Mtra. Berenice Cruz Martínez, encargada de la UT.

PREGUNTA:

Numero de pipas de agua que tiene la alcaldía para el servicio de abastecimiento de agua. Nombre de los operadores de esas pipas.

RESPUESTA:

Esta Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada cuenta con 8 pipas para el servicio de pipa de agua potable, el nombre de los operadores es: Campos Jiménez Juan, Espinosa Muñoz Emigdio, Gallardo Rivas Agustín, Mandujano Rodríguez José Eduardo, Olvera Lamadrid Javier, Ortega González Israel, Roa Javier y Salvador Espinosa Eduardo.

PREGUNTA:

Sueldo de esos operadores.

RESPUESTA:

En lo que compete a esta Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, no se cuenta con esa información por no ser del ámbito de nuestra competencia, para mayor información se orienta dirigir su petición a la

Dirección General de Administración, ubicada en Río Churubusco esquina Av. Te, edificio sede 2do. Piso, colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, con el Lic. Fernando Rosique Castillo, frosique-dga@iztacalco.cdmx.gob.mx.

PREGUNTA:

Teléfono mediante el cual una persona puede solicitar una pipa de agua"

RESPUESTA:

En lo que compete a esta Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, no cuenta con un número de teléfono específico para solicitar una pipa de agua, solamente realizándolo por el número de LOCATEL 55 56 54 11 11, quien recibe los reportes y los reparte hacia las Alcaldías correspondientes.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal de mérito, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través de la Dirección de Capital informando lo siguiente:

- *...los sueldos de los operadores de pipas... está considerado como obligación de transparencia, lineamientos establecidos por la Ley de Transparencia Vigente, Artículo 121 fracción IX, por la consideración anterior, informamos que no compartimos su opinión, específicamente a su aseveración de no haberle entregado la información que se solicitó, la liga y link de consulta proporcionada en nuestra respuesta primera, contiene la información requerida específicamente a lo referido a sueldos, por lo anterior descrito no omitimos manifestar lo siguiente:*
- *PRIMERO, ratificamos todas y cada una de las partes contenida en nuestra primera respuesta emitida a través de nuestro similar número AIZT-DCH/ 1766 /2023 de fecha 14 de abril de 2023.*
- *SEGUNDO, a mayor abundamiento, precisamos que, con la finalidad de fortalecer nuestra postura de máxima publicidad, transparencia e institucionalidad, se proporciona cuadro concentrado, el cual contiene los sueldos de los operadores de pipas (listado de los operadores proporcionado por la*

Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco) datos que están contenidos en el enlace y link de consulta proporcionado en nuestra primera respuesta al solicitante hoy recurrente:

NOMBRE			SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
CAMPOS	JIMENEZ	JUAN	8697.19	6913.76
ESPINOSA	MUÑOZ	EMIGDIO	8709.4	4950.6
GALLARDO	RIVAS	AGUSTIN	6151.24	4120.95
MANDUJANO	RODRIGUEZ	JOSE EDUARDO	8439.06	6702.76
OLVERA	LAMADRID	JAVIER	6007.05	4726.77
ORTEGA	GONZALEZ	ISRAEL	4221.8	3093.6
ROA		JAVIER	8057.44	6068.51
SALVADOR	ESPINOSA	EDUARDO	7928.85	5448.77

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información relacionada con los sueldos que se pidieron **-4-**. En este tenor, es de observarse que quien es solicitante no manifestó inconformidad alguna en relación con los requerimientos 1, 2, 3 y 5, por lo que se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**. Motivo por el cual, la presente resolución versará sobre la atención dada al requerimiento 4: Sueldo de esos operadores.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información relacionada con los sueldos que se pidieron.: requerimiento 4.

Al respecto, es de observarse que, en vía de respuesta a través de la Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a, manifestaron que, de acuerdo al Listado proporcionado por la Dirección General de Servicios Urbanos, el sueldo de esos operadores se encuentran publicados en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción IX en el siguiente enlace, señalando que, lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulo-121/fracción-ix>

Vínculo el cual, al ser consultado se obtuvo lo siguiente:

← → ↻ 🔒 No seguro | iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulo-121/fracción-ix



No obstante lo anterior, a través de los Alegatos el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente cuadro:

NOMBRE			SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
CAMPOS	JIMENEZ	JUAN	8697.19	6913.76
ESPINOSA	MUÑOZ	EMIGDIO	8709.4	4950.6
GALLARDO	RIVAS	AGUSTIN	6151.24	4120.95
MANDUJANO	RODRIGUEZ	JOSE EDUARDO	8439.06	6702.76
OLVERA	LAMADRID	JAVIER	6007.05	4726.77
ORTEGA	GONZALEZ	ISRAEL	4221.8	3093.6
ROA		JAVIER	8057.44	6068.51
SALVADOR	ESPINOSA	EDUARDO	7928.85	5448.77

En tal virtud, a través del cuadro proporcionó el nombre de los operadores de las pipas con su respectivo sueldo bruto y sueldo neto, satisfaciendo así el requerimiento 4 de mérito. Al respecto, debe recordarse que, el derecho de acceso a la información, parte de la premisa de que el sujeto obligado si proporcione la información relacionada con lo solicitado **y acredito haber turnado al área competente** para realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;** Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico

jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

No obstante lo dicho, el cuadro proporcionado fue emitido en vía de alegatos y no es del conocimiento de la parte recurrente; por lo tanto, tomando en consideración que, con dicha tabla se atendió exhaustivamente el requerimiento materia de la controversia, lo procedente es **ordenarle al Sujeto Obligado que remita dicha información que está contenida en el oficio AIZT-DCH/2829/2023 de fecha cuatro de mayo.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, y no haber estado fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo expuesto a lo largo de la presente resolución el Sujeto Obligado deberá de notificar a la parte recurrente la información que está contenida en el oficio AIZT-DCH/2829/2023 de fecha cuatro de mayo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2235/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO